



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el mandamiento de pago, y el ejecutado no presentó excepciones, por lo tanto Sirvase Proveer. 10 de abril de 2023.

VÍCTOR MARTÍNEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Briceño, diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio N° 063

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 2023-00004

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia

Ejecutado: Alcibíades Jiménez Gonzalez

Decisión: No repone mandamiento de pago y auto de seguir adelante con la ejecución

ASUNTO A RESOLVER

El ejecutado actuando a nombre propio interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del término establecido por el artículo 442-3 en armonía con el artículo 318 del C.G.P., arguye que lleva más de veinte años trabajando con el banco agrario, siempre le han refinanciado créditos para la agricultura y/o ganadería, y que lo han obligado a adquirir seguros de vida, riesgos agrícolas, montos que se cobran bajo la denominación otros conceptos y cuando hay dificultad no los tienen en cuenta. Dice que la quiebra de la actividad agrícola no es solo de la pandemia covid 19, sino sumado a las diferentes secuelas y enfermedades posteriores al virus el cual fue víctima, ha perdido la visión, la memoria le falla, las articulaciones y la locomoción le ha afectado, razón por la cual, no ha podido trabajar como antes de pandemia, que tiene entendido que el banco le debe ofrecer seguros que le benefician, alivios financieros de acuerdo a la Ley 2071 de 2020, pero que hasta el momento el banco no le ha ofrecido o comunicado fórmulas de arreglo o solución a la crisis, que revisados los documentos con los hijos observaron un documento estado de endeudamiento que hablan de una garantía fag, presumiendo que es otro seguro y que tampoco el banco lo quiere reconocer. Finaliza diciendo que no pretende desconocer el saldo de la deuda, pero quiere que el banco haga efectivo los seguros por los que ha pagado ya que no tiene salud ni la posibilidad de pagar en el momento la obligación, máxime que está en tratamiento médico con el neurólogo por el problema de la memoria y coordinación, situación que informó en el banco agrario de la ciudad de Chiquinquirá, pero que a la fecha han hecho caso omiso, aportando una serie de documentales.

Por lo anterior, se corrió traslado a la entidad ejecutante durante los días 27 al 29 de marzo, mediante traslado N° 3 fijado el día 24 de marzo hogaño en el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial, guardando silencio.

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del C.G.P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de las providencias que han sido proferidas en el curso de un proceso, por el mismo Juez que las dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se ha tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Descendiendo al caso, el ejecutado en su escrito de refutación, funda su recurso en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., norma que a su tenor prescribe sobre la figura jurídica del beneficio de excusión y de hechos configuren excepciones previas, (Sic). Sin mayor elucubración jurídica, de conformidad al artículo 100 del Código de los Ritos y según el escrito de reposición no configura hechos de excepciones previas y aún más tampoco menciona supuesta excepción previa de las 11 taxativas, ahora bien, referente al beneficio de excusión, opera al fiador no solidario de conformidad al artículo 2383 del Código Civil, como se puede evidenciar el aquí inconformista es el mismo ejecutado, razón por la cual no se revocará la orden de apremio.

A partir del análisis efectuado al escrito de réplica, el ejecutado solicita hacer efectiva los seguros que ha suscrito por la obligación contraída con el banco agrario, sin mayor comentario dicho trámite debe ser realizado ante la entidad financiera y la entidad aseguradora, *factum* que no es de resorte en este proceso ejecutivo singular sobre la cantidad liquida de dinero, potísima razón, que determina que no es procedente revocar la providencia atacada, por la cual se deja incólume la providencia atacada y se seguirá con la siguiente etapa procesal.

Como quiera que el ejecutado no propuso excepciones, pese a que se notificó personalmente el día 8 de marzo de 2023, es del caso continuar con la siguiente etapa procesal, es decir, seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el ejecutado Alcibíades Jiménez Gonzalez, se notificó personalmente el día 08 de marzo de 2023, véase folio 107, venciéndole el término procesal el día 23 de marzo de 2023, sin proponer excepciones. Así las cosas, el título valor aportado como base de la ejecución, goza de legalidad y presunción de autenticidad.

Al respecto nos enseña el máximo Tribunal dispensador de justicia, en providencia del 02/03/2022, Sentencia, STC-23922022, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dijo: “*La Sala explicó que, como lo dispone el artículo 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación... (...)...En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda...*”.

Ahora bien, para el proceso que nos ocupa el ejecutado una vez notificado ha guardado silencio y no propuso excepciones de mérito frente al mandamiento de pago; reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño – Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 17 de enero de 2023, providencia que libró mandamiento de pago, y el que ordenó su corrección el 24 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago adiado el 17 de enero de 2023 (corregido el 24 de enero de 2023).

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados para que con el producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo prescrito por el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*. Tásense por secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 *ejusdem*. Incluyendo en esta como agencias en derecho la suma del 5% de la suma determinada.

NOTIFÍQUESE, de conformidad a la regla 9 de la Ley 2213 de 2022.

**GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

Gabriel Ignacio Salamanca Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Briceño - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6b5ff847617a65a2ec35ae86a74d663c5edddd693ad55deab2cef0a13dd136**

Documento generado en 10/04/2023 08:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>